



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07745-2013-PA/TC

LIMA

AUREA EVA FRANCO PALLETE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurea Eva Franco Pallete contra la resolución de fojas 251, de fecha 7 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 30 de octubre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (Fonafe) y contra el Banco de Materiales S.A.C. Solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N.º 136-2012-EF, de fecha 3 de agosto de 2012, que autoriza la disolución y liquidación del Banco de Materiales S.A.C., por ser incongruente con la ley de creación de este banco y con el artículo 103.<sup>º</sup> de la Constitución que establece que la ley se deroga solo por otra ley. Asimismo, solicita que se restituya los hechos anteriores al 3 de agosto de 2012, se respete los derechos a la continuidad laboral sin restricciones de los trabajadores, dejándose sin efecto la extinción de su contrato de trabajo por causa objetiva; y, que se ordene al Fonafe que supervise el cumplimiento de la Sentencia N.º 132-98-3cer JT-MRM, de fecha 16 de noviembre de 1998, que tiene calidad de cosa juzgada; en consecuencia, se le reponga en su puesto de trabajo, con el pago de devengados o, en todo caso, en vista que Fonafe administra varios entes o empresas del Estado, se sirva habilitarle una plaza en cumplimiento de la referida sentencia.

Manifiesta ser trabajadora desde 1981 y que la Circular N.º 001-2012-BANMAT-L tendría por objeto posponer los derechos de los trabajadores que no se acojan al forzado “Plan de Retiro Incentivado” con la amenaza de no otorgar ningún beneficio laboral. Señala que la Carta N.º 815-2012-BANMAT, de fecha 4 de octubre de 2012, sobre extinción laboral a partir del 15 de octubre de 2012 por “causas objetivas”, es en realidad un despido arbitrario, toda vez que esas causas objetivas no existen, dado que está probado que la disolución y liquidación del Banco de Materiales S.A.C. ha sido provocado con paralizaciones de labores desde agosto de 2011. Asimismo, refiere que ha obtenido una sentencia laboral favorable (Sentencia N.º 132-98-3cer JT-MRM), con calidad de cosa juzgada, desde el 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07745-2013-PA/TC

LIMA

AUREA EVA FRANCO PALLETE

agosto de 2000, que ordenó su reposición en la Jefatura de Sistemas del Banco de Materiales, pero que no se ha cumplido a pesar de sus múltiples requerimientos. Solo se le ha repuesto como Analista Programador Técnico de Sistemas.

2. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que la presente controversia debe tramitarse en el proceso contencioso-administrativo y que el incumplimiento de la sentencia laboral debe cuestionarse en el interior del proceso laboral donde fue expedida. La Sala revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.
3. Mediante el Decreto Supremo N.º 136-2012-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de agosto de 2012, se autorizó la disolución y liquidación del Banco de Materiales S.A.C. Dicho acto jurídico ha sido perfeccionado mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas de la citada entidad, realizada el 6 de agosto de 2012, conforme consta en el comunicado publicado en su página (<http://www.banmat.pe>). Asimismo, en la página oficial web <http://www.fonafe.gob.pe> figura que la sociedad se encuentra en estado de liquidación.
4. Teniendo en consideración que la entidad demandada se encuentra en un proceso de disolución y liquidación, el Tribunal Constitucional estima que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ya que a la fecha en que se interpuso la presente demanda de amparo, la alegada afectación ya había devenido en irreparable, siendo de aplicación, el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
5. Sobre la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Supremo N.º 136-2012-EF, debe precisarse que el proceso de acción popular es la vía correspondiente para cuestionar la validez de la norma *in abstracto*, conforme al artículo 76.º del Código Procesal Constitucional.
6. En cuanto a la supuesta inejecución en sus términos de la Sentencia N.º 132-98-3cer JT-MRM, de fecha 16 de noviembre de 1998, corresponde que la actora acuda al proceso laboral en el que fue expedida para que haga valer su derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07745-2013-PA/TC

LIMA

AUREA EVA FRANCO PALLETE

**RESUELVE**, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

*He*  
*AP*  
*Lo que certifico:*

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL